



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas tardes.

Si gustan tomar asiento, por favor.

Inicia la Sesión Pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, que en el acta respectiva haga constar la existencia de cuórum para sesionar, porque estamos presentes los tres Magistrados que integramos esta Sala.

También, que conforme consta en el aviso de Sesión Pública que se fijó en los estrados y que ha sido difundido en la página oficial, se habrán de analizar y de resolver cuatro recursos de apelación, todos de este año.

Pregunto a mis compañeros Magistrados, si están de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos. Lo manifestamos, como es costumbre, en votación económica, por favor.

Aprobado, tomamos nota señora Secretaria.

Secretario Sergio Iván Redondo Toca, le pido, por favor, dar cuenta conjunta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, el señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann y con los tres proyectos que presenta la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta, con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 46, 48 y 61 de este año, promovidos en el orden señalado por los ciudadanos Manolo Jiménez Salinas, Juan Carlos Ayup Guerrero y Ana Isabel Durán Piña, en su carácter de candidatos electos a presidentes municipales de los ayuntamientos de Saltillo, Matamoros y San Pedro, todos del Estado de Coahuila, en contra de la resolución 313/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se analizaron los informes de gastos de campaña de los actores y se determinó, entre otras cuestiones, que rebasaron los topes de gastos correspondientes.

En primer término, contrario a lo señalado por los promoventes, las reformas al reglamento de fiscalización se encuentran vigentes, pues el acuerdo por el que se hicieron las modificaciones prevé, que entrarían en vigor al día siguiente de su aprobación.

Asimismo, se consideran ineficaces los planteamientos respecto de las presuntas violaciones sistemáticas al principio de certeza, ya que los actores omiten expresar argumentos lógico-jurídicos, a efecto de demostrar las violaciones alegadas.

Ahora bien, como se analiza en los proyectos de cuenta, el artículo 27, párrafo tres del Reglamento de Fiscalización, no implica una doble sanción, porque al asignar el valor más alto de la matriz de precios para la valuación de los gastos no reportados constituye una medida razonable, necesaria y proporcional, en virtud de que busca inhibir la evasión del régimen de fiscalización y abonar a la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otra parte, no se violó la garantía de audiencia de los sujetos obligados, porque todas las inconsistencias detectadas de los informes de gastos de campaña, fueron observadas oportunamente, a través de los oficios de errores y omisiones, en los cuales se otorgó el plazo necesario para que pudieran realizar las aclaraciones que estimaran pertinentes.

En otro orden de ideas, asiste razón a los promoventes, en cuanto a que la autoridad no verificó si la totalidad del monto reportado por concepto de propaganda en Facebook, correspondía a un gasto realizado exclusivamente para el periodo de campaña, al ser la etapa fiscalizada, por lo que se propone revocar las conclusiones respectivas para que se considere que los montos atribuidos a cada uno de los actores, no correspondan a gastos de campaña.

Finalmente, se considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la emisión del dictamen consolidado, ya que no se pronunció respecto de la documentación presentada por los actores, a efecto de dar contestación a las notificaciones de los rebases de topes de gastos de campaña y comprobar los montos por los conceptos de contratación de diez espectaculares, diversos eventos, producción de videos, muros y una camioneta.

Por tanto, se propone revocar las conclusiones atinentes, a efecto de que el Instituto Nacional Electoral motive si los gastos de los que los actores demuestran su debido registro, corresponden a los que se consideraron como no reportados y, en caso de ser así, descuenta los montos cuantificados por dichas erogaciones de los gastos de campaña de los promoventes.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 64 de este año, interpuesto por el Partido Unidad Democrática de Coahuila contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual lo sancionó con la reducción de ministraciones por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La propuesta es revocar la resolución impugnada, únicamente para dejar sin efectos la sanción que corresponde a las conclusiones 65, 79, 80 y 89, relacionadas en su orden con la omisión de reportar en tiempo, gastos de renta de casas de campaña, anuncios panorámicos, pinta de bardas, así como por rebasar el tope de gastos de campaña, toda vez que la sanción en unos casos se impuso por la omisión de reportar, cuando de autos se advierte que sí existieron los reportes en el sistema de fiscalización y en otros, se dio contestación al oficio de errores y omisiones, sin la autoridad fiscalizadora se pronunciara en el dictamen correspondiente. Por otra parte, en cuanto a las conclusiones restantes, se propone dejar firme las sanciones, porque contrario a lo afirmado por el recurrente sí se valoró la documentación registrada en el sistema para comprobar los recursos utilizados, de igual manera garantizó su derecho de audiencia al darle a conocer las irregularidades detectadas sin que la respuesta del partido solventara las observaciones. De ahí que, como se anticipó, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Sergio.

Magistrados, a su consideración los proyectos con los que ha dado cuenta el Secretario.

No sé si hubiera intervenciones de alguno de ustedes.

Si me lo permiten Magistrados, sólo brevemente, al tratarse de cuatro propuestas de resolución, en algunos de estos casos se abordan algunas temáticas que han



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sido también recurrentes en otros recursos de apelación de los cuales ya ha pronunciado esta Sala Regional.

Me referiré en forma conjunta al RAP 46, a los diversos recursos de apelación 61 y 48, todos de este año.

Estos recursos de apelación que se someten hoy a nuestra consideración están relacionados todos con el proceso de fiscalización de los recursos de campaña, de la Coalición "Por un Coahuila Seguro", encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, que contendió en el reciente proceso electoral local; en específico, los asuntos se refieren a los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales de Saltillo, Matamoros y San Pedro de las Colonias.

En la resolución que se impugna, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se sancionó a los partidos integrantes de la mencionada Coalición, por omitir el reporte de diversos gastos. Todos ellos relacionados, principalmente con anuncios panorámicos, eventos y producción de videos, así como el uso de redes sociales; en particular de la red social Facebook, lo que generó que se determinara el rebase de topes de gasto de campaña en estos tres casos.

Es de mencionar que quienes controvierten la resolución ante esta Sala son los candidatos y la candidata en particular, no así los partidos políticos que fueron sancionados, como tampoco la representación de la Coalición.

En las respectivas demandas, en sus escritos de recurso de apelación, los actores, candidatos entonces a presidentes municipales, hacen valer que se trasgredió el principio de certeza, específicamente por la falta de publicación del Reglamento de Fiscalización por una indebida conformación, así la califican, de la matriz de precios, por falta de exhaustividad, así como por violación a la garantía de audiencia, por la presunta omisión de notificarles a ellos en lo personal como candidatos, los oficios de errores y omisiones que sí se comunicaron al partido político que los postuló.

Sostienen cada uno de los apelantes, que indebidamente la autoridad fiscalizadora consideró gastos por servicios en Facebook, sin cerciorarse que el monto erogado, correspondía a un periodo distinto al de campaña que era el que se fiscalizaba.

En este caso, las propuestas de solución que se presentan en gran parte, recogen los criterios adoptados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como diversos criterios emitidos por esta Sala Regional Monterrey, todos ellos basados en ejecutorias que guardan relación con el proceso electoral local de Coahuila.

En primer término, considero procedente, como se señaló en la cuenta, confirmar diversas conclusiones de la resolución impugnada al resultar, en su caso, infundados e ineficaces los agravios hechos valer.

Primero, por cuanto a lo que se refiere a la vigencia del Reglamento de Fiscalización esta Sala Regional ya lo determinó antes, el deber de comprobación de gastos no surge o no emerge del Reglamento de Fiscalización; se trata de un deber que deriva de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos. El Reglamento, la función que cumple únicamente es desarrollar los elementos y los deberes que se mandatan en la Ley.

Asimismo, como se ha expresado en cada una de las propuestas a consideración de este Pleno, el Reglamento se encuentra vigente y, en consecuencia, fue válidamente aplicado, con independencia de que sus modificaciones o reformas no se hubiesen publicado en el Diario Oficial de la Federación, previo a que se revisaran los informes, pues los partidos políticos al ser parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvieron conocimiento de estas modificaciones al Reglamento de Fiscalización desde el momento en que fueron aprobadas. Como un agravio que es recurrente en los asuntos relacionados con la fiscalización, en los proyectos, además, proponemos desestimar aquel relativo a la matriz de precios; en estos casos, los actores omitieron especificar en qué consiste lo que califican una incorrecta elaboración de esta matriz de precios.

Además, de que el hecho que la autoridad electoral aplicara el valor más alto de la matriz de precios de estos servicios, se juzga que es una medida razonable, necesaria y proporcional para cuantificar un gasto, tomando en cuenta que esa

acción proviene de que los partidos políticos omitieron la rendición de cuentas, esto es, omitieron informar sobre estos gastos lo cual, como ha sostenido este Tribunal, pone en riesgo la transparencia y la debida fiscalización.

Otro aspecto importante que se destaca en las propuestas, es el tratamiento que se da al agravio relativo a la vulneración de la garantía de audiencia. Al respecto, lo que se somete a la consideración de este Pleno, señores Magistrados, es precisar que ese derecho que tienen las y los candidatas, se salvaguarda con la notificación del oficio de errores y omisiones, a quien está obligado a presentar ante la autoridad estos informes, quién es el sujeto obligado directo de este deber de informar de los gastos realizados, lo son los partidos políticos contendientes. Por lo tanto, con la notificación de observaciones del INE a los partidos políticos y, en su caso, a las coaliciones que postularon a los ahora apelantes se cumple con esta garantía de audiencia.

Finalmente, también comparto la propuesta de revocar las conclusiones relativas a los servicios prestados por Facebook, pues está acreditado en el expediente, que durante la revisión de los informes y luego de diversos requerimientos hechos por la Unidad Técnica de Fiscalización a esta empresa, responsable de la red, el Instituto Nacional Electoral no consideró un elemento que era de suyo sumamente importante.

Este era que, el monto erogado reportado por la empresa Facebook correspondía a un periodo diferente al de campaña que fiscalizaba. Facebook informa del prorrateo de los gastos que finalmente se hace por el Instituto Nacional Electoral, fechas previas a la etapa de campaña y fechas posteriores a esa etapa, de tal manera que no se puede determinar cuáles son los gastos que efectivamente pudieron haberse comprendido en la etapa que se fiscalizaba.

Por esta razón, porque el informe de la empresa da un periodo anterior y posterior al fiscalizado, es que considero que la determinación en cuanto a que se omitió el gasto por parte de la Coalición carece de sustento, pues ni en el dictamen ni en la resolución se contienen razones suficientes para concluir que ese gasto se realizó durante el periodo destacado, esto es, durante las campañas.

Respecto a esta irregularidad, en su oportunidad, la Sala Superior, al resolver la impugnación presentada por la Coalición y por el candidato a Gobernador del Estado, estableció este criterio, el cual también se contiene en los proyectos que sometemos a consideración de esta Sala Regional.

Por ello, coincido en que la revocación en este aspecto, debe ser una revocación lisa y llana, en lo que respecta al monto que por dicho concepto, fue acumulado a los gastos de campaña, de lo contrario, estaríamos permitiendo a la autoridad fiscalizadora un nuevo periodo, una nueva posibilidad para fundar y motivar sus actos, lo cual sería contrario a los principios de seguridad jurídica y de certeza.

Por tales motivos es que sostengo las propuestas que se presentan ante ustedes, a la par de estar totalmente de acuerdo con el proyecto que somete a consideración nuestra el señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Sería cuanto señores Magistrados. No sé si hubiera intervenciones.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Gracias, Presidenta, con su venia.

Únicamente para manifestar mi apoyo a las posturas que se presentan ante nosotros esta tarde, sobre todo las expresiones que usted ha manifestado ahora; sumarme sobre todo en relación a que estos temas han sido resueltos por una superioridad nuestra, que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en distintos asuntos han definido las directrices que nosotros hemos adoptado en la resolución de estos recursos.

Sería cuanto Presidenta y sumarme a sus comentarios.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.



Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias Magistrada.

Tratar de traducir esto para una audiencia especial; en este caso, explicarlo en palabras, trataré de “bajarle de volumen” al nivel de tecnicismos jurídicos, para audiencia especial y pequeña que nos acompaña el día de hoy.

Básicamente lo que estamos resolviendo aquí es la revisión, que hizo el INE, sobre los gastos que reportaron los partidos políticos y candidatos, durante la elección que se llevó a cabo este año, en el mes de junio en el Estado de Coahuila.

Todos los gastos que reportaron los partidos políticos que hicieron durante el período de campañas se fiscalizan; esto es, tienen que reportar en qué gastaron, por qué gastaron, cuánto gastaron y comprobar con documentación que hicieron esos gastos, porque el dinero que se les otorga a los partidos políticos, proviene del Estado, entonces tienen la obligación de rendir cuentas, sobre todo lo que hacen, desde una barda, un cartel, un banderín, un espectacular, un anuncio en televisión, todo lo tienen que reportar.

Cuando se revisa por parte del INE, determina que en este caso hubo ciertas omisiones; es decir, que los partidos políticos no reportaron algunos gastos. Entonces, los sanciona por eso o, en su caso, va sumando y dice si se rebasó lo que se está permitido gastar en una campaña.

Aquí estamos precisamente analizando, porque los candidatos se están inconformando en contra de la determinación de fiscalización que hizo el INE, para decir: “Ah, es que tal gasto sí está reportado, no es como dice el INE, nada más que por el cúmulo a lo mejor, no se valoraron esos reportes que yo hice en su momento”, o “hay algunos gastos que no me corresponden”; en fin, una serie de alegaciones que como todos nosotros tenemos derecho a inconformarnos y, a que haya un Tribunal que analice todas esas cuestiones. Eso es lo que estamos haciendo en este momento, resolviendo cuatro recursos de apelación, así se llaman, para revisar que el INE hubiese hecho bien las cuentas.

En algunos casos, respecto de algunos gastos, se está revocando. Quiere decir, estamos devolviendo al INE, para que revise de nueva cuenta, estas cuentas que hizo, y determine ya al final, si se rebasó o no se rebasó lo permitido en la Ley para efectos de cuantificar la posible sanción o la posible consecuencia que va a haber en torno a la elección. Porque si quien ganó, se pasó de gastos durante el periodo de campañas, en determinado porcentaje, y la Constitución establece que se tiene que repetir la elección.

Entonces, de ahí que sea muy importante establecer por la autoridad competente si se rebasaron o no los topes de gastos de campaña. Finalmente, eso es lo que hacen las propuestas, por distintos aspectos, y es lo que estamos votando el día de hoy en los cuatro proyectos, con los cuales adelanto, estoy de acuerdo.

Es cuanto Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Magistrado García.

Si no hubiese más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 46 de este año se resuelve:

Primero. Se revocan en lo que fueron materia de impugnación las conclusiones 39, 42 y 45, del apartado 3.13 y la diversa conclusión 57-A del apartado 3.1.1 del dictamen integrante de la resolución emitida por el Consejo General del INE en los términos precisados en el presente fallo.

Segundo. Se confirman las conclusiones 17 TER, 18, 19, 35, 40 y 50 del apartado 3.13 del dictamen impugnado.

Tercero. Se ordena al referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo que se señala en el apartado de efectos de esta sentencia.

En relación con el diverso recurso de apelación 48, también de este año, se resuelve:

Primero. Se revocan en la parte conducente las conclusiones 39 del apartado 3.13 y 57-A del apartado 3.1.1, del dictamen consolidado integrante de la resolución emitida por el Consejo General del INE en los términos precisados en esta sentencia.

Segundo. Se confirman en lo que es materia de impugnación las conclusiones 12, 17 TER, 18, 19, 35, 40, 42 y 50 del dictamen impugnado.

Tercero. También en este caso se ordena al Consejo General del citado Instituto proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de esta resolución.

En lo que respecta al recurso de apelación 61 de este año, se resuelve

:

Primero. Se revocan en lo que fueron materia de impugnación las conclusiones 31 del apartado 3.13 y 57-A del apartado 3.1.1. del dictamen integrante de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en este fallo.

Segundo. Se confirman las conclusiones 12, 17 TER, 18, 19, 35, 39, 40, 42 y 50 del apartado 3.13 del dictamen impugnado.

Tercero. Se ordena al Consejo General de este instituto proceda conforme a lo que está señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Por último.

En el diverso recurso de apelación 64 de dos mil diecisiete, se resuelve:

Primero. Se revocan en lo que fueron materia de impugnación las conclusiones 65, 79, 80 y 89 del dictamen integrante de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos que precisa este fallo.

Segundo. Se confirma en lo que fueron materia de impugnación las conclusiones 31, 53, 63, 65, 78 y 89 Bis del dictamen controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tercero. También en este caso se ordena al Consejo General del INE proceder conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de sentencia.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los cuatro recursos de apelación objeto de esta sesión, si no hubiese otro que tratar, se da por concluida.

Tengan todas y todos muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.